ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los ministros de la Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus: Gustavo Ángel Marmol Azar y Otros s/ Lesión Corporal en ejercicio de funciones públicas**", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la garantía constitucional solicitada?

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Abg. Emiliano Rojas Ramos en representación de Gustavo Ángel Marmol Azar y Hugo Roque González García, interpone la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador y Genérico. -

En el escrito, el recurrente refiere que sus representados los Sub Teniente de Infantería Gustavo Ángel Marmol Azar y Sub Teniente de Infantería Hugo Roque González García, fueron procesados en la justicia penal ordinaria (Juzgado Penal de Garantía N° 12 – Asunción) y por la justicia penal militar (Juzgado de Instrucción del 3er. Turno) por los mismo hechos. La Justicia Penal Militar – Juzgado de Instrucción Militar, sigue con la misma tesitura de no estudiar los requerimientos realizados por la Defensa Técnica, alegando siempre de la existencia de un conflicto de competencia que impide su avance, se niega a resolver toda petición planteada, teniendo el proceso totalmente parado alegando que existe un conflicto de competencia, pero NO reconociendo que el hecho ya fue juzgado y resuelto en la Justicia Penal Ordinaria con una condena de DOS (2) AÑOS, con SUSPENSIÓN de la ejecución de dicha condena privativa de libertad.-

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, se tuvo por presentada al recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus a favor de Gustavo Ángel Marmol Azar. Se ordenó la remisión de oficios Juzgado de Garantías N° 12 de la Capital, a cargo del Juez Ubaldo Matías Garcete, además ofíciese al Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno, a fin de que informe en relación a Gustavo Ángel Mármol Azar y Hugo Roque González García, en el marco del proceso penal que se le sigue a los mismos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Informa la actuaria judicial Karina Penoni, que obra el planteamiento "CONTIENDA: STTE INF GUSTAVO ANGEL MARMOL AZAR Y AL STTE INF GUSTAVO ANGEL MARMOL AZAR S/SUPUESTOS HECHOS DE ABUSO DE AUTORIDAD LESION Y FALTAS C/LA DISCIPLINA MILITAR OCURRIDOS EN EL REGIMIENTO ESCOLTA PRESIDENCIAL N° 2838/2023", N° de entrada en CSJ: 1574/2023, contienda de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 12 de la Capital ,a cargo del Juez Ubaldo Matías Garcete – Justicia Ordinaria – y el Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno, actualmente en proceso de integración de conformidad al Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019.-

Del informe remitido por la juez de instrucción militar del segundo turno Blasia Barúa, el proceso se encuentra en trámite en la etapa sumarial investigativa, a raíz de la contienda de competencia y jurisdicción suscitada entre el Juzgado de instrucción militar del tercer turno de la justicia militar y el juzgado de garantías Nº 12 de la Capital, en razón de que ambos juzgados se han declarado competentes para entender la causa. Tiempo de reclusión desde el 30 de octubre de 2023; dispuesto por A.I. Nº 73 de fecha 29 de octubre de 2023 (orden de detención), por A.I. Nº 74 de fecha 30 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió convertir la detención que pesa sobre los mismos en prisión preventiva, en la dirección del servicio militar – guarnición militar de "Viñas Cue".-

El actuario del juzgado penal de garantías n° 12 de la capital, Abg. Edgar B. Sosa, Los Sres. Gustavo Ángel Marmol Azar y Hugo Roque González García no estuvieron privados de su libertad en la causa individualizada más arriba. La presente ha culminado en la etapa intermedia durante la audiencia preliminar los mismos fueron beneficiados con la salida procesal de Procedimiento abreviado con suspensión a prueba de la ejecución de la condena y la causa fue remitida al Juzgado de Ejecución Penal del Primer Turno Secretaria N° 2.-

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador y Genérico. Ahora bien, de los pormenores fáctico-jurídicos sustentados en el escrito de promoción de la presente garantía se aduce la ilegalidad de la privación de libertad de los señores Gustavo Ángel Marmol Azar y Hugo Roque González García, por lo cual la modalidad implementada se encuadra dentro del Hábeas Corpus Reparador considerando la última parte del Art. 5º de la Ley 1500/99 que establece *"... La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda...*".-

El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1) ... 2)* ***Reparador****: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición ...". -

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: *"Procederá el hábeas corpus* ***reparador*** *en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".* Así, además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*.".-

Al respecto, la doctrina apunta: "…*el hábeas corpus, dice el tribunal, "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso…en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (...) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (...) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía*…".[1]

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, sostiene: *"...tomando en cuenta que el especial encaje del Hábeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que hábeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Hábeas Corpus no alcanza a*

[1] (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagues. Págs. 360/361. Editorial ASTREA).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir…".-[2]

También afirma Evelio Fernández Arévalos *"..Subrayamos de nuevo que el hábeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar:… El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.): tampoco el hábeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas, además de los recursos normales que prevén los códigos de fondo y procesales (recursos de reposición, de apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art. 132, C.N.). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el hábeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial…". -*[3]

Antes de evaluar la procedencia de la acción intentada y dada la especialidad de la misma, pues se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, es que esta Sala Penal, como en todos los casos de similares características, imprimió la celeridad que la propia Carta Magna y la Ley especial lo requieren. -

Ya razonando sobre la presentación conforme a las definiciones plasmadas por la norma fundamental es dable afirmar que los presupuestos legales del Hábeas Corpus requieren la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, requiere inmediata corrección. -

La ilegalidad pasa a ser la afectación negativa de la libertad que, como bien jurídico, es la piedra angular de la Garantía Constitucional en estudio, por verse afectado un derecho fundamental del ser humano consagrado en nuestra Carta Magna y en las disposiciones de carácter internacional.-

La petición formulada deviene improcedente. En el caso que nos ocupa no se puede considerar que la privación de libertad que soportan los procesados sea ilegitima o arbitraria, dado que en la causa que se le sigue, claramente conforme a las constancias agregadas *(copias de las resoluciones e informes de los Juzgados)* la misma encuentra su origen en una orden de autoridad competente.-

Es importante recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de estudio de la garantía constitucional de Hábeas Corpus, no se constituye en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores; puesto en otros términos, la garantía constitucional en análisis no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es

[2] Germán J. Bidart Campos, en "El Derecho (Jurisprudencia General)" Pág. 1564, Tomo 121,
[3] Evelio Fernández Arévalos (Hábeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pág. 62

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

decir, no es un medio de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por los jueces naturales. -

En síntesis, el Hábeas Corpus Reparador en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por lo que se presenta inoportuno atendiendo a que no existe ilegalidad en la privación de libertad de los encausados, ello sustentado en la clara disposición transcripta al respecto. -

Conforme con los argumentos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos por el Art. 133 Inc. 2° de la Constitución Nacional y los Arts. 19 y 26 de la Ley N° 1500/1999, corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus. **Es mi voto**. -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, expresó: Me adhiero a la solución propuesta por la Dra. María Carolina Llanes, pues a mi criterio corresponde NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus reparador planteado por el Abg. Emiliano Rojas Ramos en representación de Gustavo Ángel Marmol Azar Y Hugo Roque González García en atención a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley N° 1500/99. **Es mi voto**. -

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, manifiesta: Coincido con la opinión de la ministra preopinante en el sentido de rechazar el presente pedido de Hábeas Corpus, por los siguientes motivos.-

En fecha 4 de julio de 2024 recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Abg. Emiliano Rojas, e interpone Hábeas Corpus Reparador y/o Genérico a favor de Gustavo Ángel Marmol Azar y Hugo Roque González García, explicando que los mismos fueron procesados en la justicia penal ordinaria (Juzgado Penal de Garantía N° 12 de la Capital) y por la justicia penal militar (Juzgado de Instrucción del 3er Turno) por los mismos hechos, ocurridos en fecha 17 de junio del 2023 en el interior del Regimiento Escolta Presidencial, ubicado en las calles General Santos y Mariscal López de la Ciudad de Asunción. Sigue manifestando el peticionante que la Defensa Técnica de los militares nombrados precedentemente planteó una excepción de incompetencia de jurisdicción ante el Juzgado penal de Garantías n° 12, contra el Juzgado de Instrucción Militar del Tercer, y una vez que fueron cumplidos los trámites, el Juzgado Penal de Garantías N° 12 del fuero ordinario, por Resolución N° 1.239 de fecha 15 de diciembre de 2023, se declara competente, notificando de ello a la justicia penal militar. Posteriormente, como resultado de la audiencia preliminar, el Juzgado Penal de Garantía N° 12 dicta la S.D. N° 61 de fecha 24 de junio de 2024, por la cual se condena a los procesados ?? STTE INF Gustavo Ángel Marmol Azar y al STTE Hugo Roque González García, a la pena privativa de libertad de dos años con suspensión a prueba de la ejecución de dicha condena, resolución también comunicada debidamente a la Justicia Penal Militar. Por ello, y por tratarse de los mismos hechos y una violación al principio non bis in ídem, el peticionante relata que recurrió al Juzgado de Instrucción Militar a solicitar la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

libertad de sus defendidos, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto, y en la inteligencia de que se trata de una privación ilegítima de libertad, interpone la presente acción constitucional.-

Analizado el requerimiento, suscribo el voto de la Ministra preopinante en relación a que la presente petición debe estudiarse bajo su modalidad reparadora, en atención a las circunstancias fácticas alegadas. El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una privación ilegal de libertad. En cuanto a la posibilidad de la revisión de fallos judiciales por vía del Hábeas Corpus, considero que es viable porque la finalidad constitucional del Hábeas Corpus Reparador es verificar la legalidad de la privación de libertad que soporta una persona, y en el caso de proceder esta revisión, no se afectaría la función del juez del proceso penal, sino que se cumpliría con la finalidad constitucional del Hábeas Corpus.-

En este caso, según el informe remitido a esta Sala Penal por el Actuario del Juzgado Penal de Garantías N° 12 de la Capital, Abg. Edgar B. Sosa, los Sres. Gustavo Angel Mármol Azar y Hugo Roque González García no estuvieron privados de su libertad en la causa arriba individualizada, la cual ha culminado en la etapa intermedia durante la audiencia preliminar, donde los mismos fueron beneficiados con la salida procesal de procedimiento abreviado, y condenados con suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Como consecuencia, informa, la causa fue remitida al Juzgado de Ejecución Penal del Primer Turno Secretaria N° 2.-

Por otro lado, la Juez de Instrucción Militar del Segundo Turno, informa a esta Sala Penal que radica en su Juzgado la causa caratulada "STTE INF GUSTAVO ÁNGEL MARMOL AZAR y STTE INF HUGO ROQUE GONZÁLEZ GARCIA SOBRE SUPUESTOS HECHOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, LESIÓN Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, OCURRIDOS EN EL REGIMIENTO ESCOLTA PRESIDENCIAL. Expediente N° 2838/2023", que se encuentra en trámite de la etapa sumarial investigativa. Sigue informando entre otras cosas, que por A.I. N° 72 de fecha 29 de octubre de 2023, el Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno se ha declarado competente para entender en la causa; y por A.I. N° 73 de fecha 29 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió procesar a Gustavo Ángel Marmol Azar y a Hugo Roque González García , por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesión y Faltas Contra la Disciplina Militar, y en consecuencia, dispuso la detención de los mismos y su remisión al Servicio de Justicia Militar - Prisión Militar de Viñas Cué.-

En este estado de cosas, la privación de libertad no se ha tornado ilegal como lo exige la normativa constitucional que condiciona la procedencia de la garantía incoada. Más bien, el peticionante manifiesta su disconformidad con las medidas cautelares ordenadas, sin justificar concretamente los defectos que las tornan ilegales. En estas condiciones, corresponde en derecho rechazar el Hábeas Corpus planteado. **Es mi voto.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR AL HÁBEAS CORPUS REPARADOR** interpuesto por el Abg. Emiliano Rojas Ramos en representación de Gustavo Ángel Marmol Azar y Hugo Roque González García, conforme a los fundamentos de la presente resolución.-

2) **ANOTAR,** registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 233 D.